

bras: «el ejecutor era el jeike en persona (1).» La historia de los primeros siglos de Inglaterra contiene vestigios de la acción personal del rey en la ejecución. En efecto, llegó un tiempo en que le fué prohibido el arrestar á nadie personalmente; en todo caso hubo de hacerlo desde entonces por medio de un delegado. Esto nos da á entender cómo el monarca inglés continúa siendo aun teóricamente el agente que ejecuta la ley por medio de sus delegados los shériffs, que están obligados á actuar en persona si á su vez no encuentran delegados, y cómo la ejecución en los asuntos criminales, que se considera autorizada nominalmente por el soberano, pero que de hecho lo está por su ministro, queda detenida si el ministro pone en aprieto el asentimiento real. Estos hechos suponen que el monarca conserva un poder definitivo en materia de juicio á pesar de la delegación hecha en sus funcionarios judiciales. Al describir la diferenciación veremos cómo sucede esto.

Naturalmente que cuando un jefe emplea servidores para entender en los agravios y darles satisfacción, no les confiere una autoridad absoluta, sino que reserva el poder de revisar sus decisiones. Vémoslo hasta en las sociedades salvajes, tales como la de las islas Sandwich, donde cualquiera que esté descontento de la decisión de su jefe, puede apelar de ella al gobernador y del gobernador al rey; ó como la del antiguo Méjico, donde «ninguno de los jueces podía imponer pena capital sin remitirla al rey, quien debía pronunciar la sentencia (2).» Lo mismo sucede cuando el gobierno es simple en lugar de ser compuesto. «Cuando la hegemonía de Atenas se transformó efectivamente en un imperio el cuerpo de ciudadanos del Atica, reclamó la autoridad jurídica suprema sobre todos los aliados. Las ciudades confederadas solo conservaron sus tribunales inferiores (3).» Evidentemente, estos cambios producen diferencias de grado y de especie en la capacidad de los órganos judiciales. A medida que progresa la subordinación política, las asambleas locales que al principio juzgaban y ejecutaban en todos los casos, pierden una parte de sus funciones, unas veces á consecuencia de restricciones impuestas á la extensión de su jurisdicción, otras por la condición de someter sus decisiones á una revisión, y otras porque se les niega el poder de ejecutar. Es tan imposible como inútil el describir la marcha de estos cambios desde un principio, por ejemplo, desde la época en que el antiguo *tything moot* anglo-sajón desempeñaba funciones ad-

(1) *Rambles in Syria*, 9.

(2) Duvoir. *Historia de las Indias de Nueva España*, I, 216.

(3) Curtius. *Histoire de la Grèce*.

ministrativas judiciales y ejecutivas, ó desde aquella en que los tribunales de los nobles señores feudales hacían otro tanto. Para determinar el carácter del cambio, basta recordar los restos de poder que tienen las juntas parroquiales ó los tribunales señoriales. Solo al mismo tiempo que decaen estos pequeños órganos judiciales locales, se desarrollan los grandes órganos centrales. Vamos á ocuparnos de ello.

Volvamos al tiempo en que el rey con sus servidores y sus súbditos principales, rodeado por el pueblo administra justicia al aire libre, y pasemos á aquel en que su tribunal celebrado más frecuentemente bajo techado, y por consiguiente con una disminución del elemento popular, se compone del rey como presidente y de empleados de su casa, con señores designados por el rey, como consejeros (lo que en realidad constituye una pequeña parte permanente del cuerpo consultivo general que el rey convoca de vez en cuando): notamos en este exámen dos causas que concurren á producir la división de estos restos del cuerpo triple y uno primitivo: una de estas causas es la necesidad que pesa sobre los súbditos, la otra, el deseo del rey. Mientras el rey tiene tribunal por donde quiera se encuentre, tiene gran trabajo en atender á los negocios y los querellantes, sufren pérdidas considerables de tiempo y dinero. Para obviar este inconveniente, se concibió en Inglaterra el expediente de estatuir en la Carta Magna, que los asuntos civiles ordinarios, no se verían ya en el tribunal del rey, sino por los jueces residentes en determinado sitio. Este lo fué el palacio de Westminster. Más tarde, observa Blackstone:—

«Felipe el Hermoso imitó en Francia este precedente; hácia el año 1302 este rey señaló á Paris como punto fijo del parlamento, mientras que antes este cuerpo seguía al rey por todas partes... Del mismo modo en 1495 el emperador Maximiliano I, decidió que la cámara imperial tendría constantemente sus sesiones en Worms, mientras que hasta entonces, siempre había viajado con el séquito de la casa real (1).»

A consecuencia de estos cambios, cierta clase de procesos se juzgaron habitualmente fuera de la presencia del soberano; de ahí resultó una destitución definitiva de una parte de su poder judicial.

Además, la multitud de los asuntos ó la negligencia del rey le llevan á

(1) Blackstone. *Commentaires*, adapted by R. Malcolm Kerr, III, 41.

desentenderse de todos los que tienen para él mucho interés. Así, vemos en Francia á Carlos V durante su regencia, sentarse en el consejo y administrar justicia durante dos veces por semana, y á Carlos VI una; pero en 1370, declaró el rey que no quería juzgar más personalmente, las causas de poca importancia. Una vez introducida y convertida en habitual esta costumbre de juzgar en comision, y haciéndose más frecuente á medida que se multiplicaban los asuntos, halla bien pronto otras causas que la favorecen, se establece la doctrina de que el rey no debe inmiscuirse en los juicios, á lo ménos en ciertos casos. Así, «en el proceso del duque de Bretaña en 1378, los pares de Francia protestaron contra la presencia del rey.» Además «en el proceso del marqués de Saluces en tiempo de Francisco I se manifestó á este monarca que no podía juzgar.» Cuando Luis XIII quiso juzgar el proceso del duque de La Valette, algunos jueces se opusieron y sostuvieron que esto no tenía precedente. En Inglaterra «los jueces manifestaron á Jaime I que tenía derecho para presidir el tribunal, pero no para exponer en él su opinión (1):» es este un nuevo plazo para la exclusion del rey, la cual se realizó al fin.

Mientras los quehaceres judiciales del jefe político, caen en manos de funcionarios designados al efecto, estos distribuyéndose á su vez entre sí una parte de sus funciones, se especializan más. En Inglaterra antes de la separacion del tribunal de los *Commons pleas* definitivamente localizado, del tribunal del rey que cambiaba con él se había efectuado en este un principio de diferenciacion. Los negocios relativos á la renta de la corona, se trataban en sesiones distintas de las generales del tribunal del rey, porque se celebraban en otro salon; al establecerse esta costumbre, se produjo una division. La adopcion de las partes de la *curia regis* á diferentes fines, introdujo en ellas divergencias: de ahí nació el tribunal del Echiquier y el de los *Commons pleas*; y quedó como reliquia del cuerpo primitivo, el tribunal del banco del rey. La abolicion del cargo del justicia (que representando al rey en su ausencia, presidia todos sus tribunales) entrañó su separacion definitiva; y aunque durante mucho tiempo la competencia por las costas de justicia impulsara á cada uno de estos tribunales á usurpar las atribuciones de los otros, sus respectivas funciones acabaron por determinarse exactamente. Un nuevo desarrollo importante, diferente pero análogo, se produjo. Vimos que el rey al delegar jueces se reserva

(1) Ducange. *Dissertation sur l'histoire de Saint-Louis*, 11. *Anciennes lois françaises, etc.*—Jourdain, Isambert, etc. V. 346.—Dureste. *Histoire de l'administration en France* 1, 273.

el poder de decidir en los casos no previstos por la ley y el de revisar las decisiones tomadas por sus delegados. Naturalmente, el rey acaba por no usar de este poder sino para anular los fallos que son realmente injustos aunque pronunciados con arreglo á la ley: el rey adquiere pues una jurisdiccion de equidad. Al principio la ejerce en persona, luego, la delega: esto es lo que ha sucedido en Inglaterra. El canciller, uno de los servidores del rey que, en concepto de «baron del fisco y miembro importante de la *curia regis* (1)» estaba encargado de presentar al rey la peticiones relativas á los «asuntos de gracias y mercedes (2)» había tenido mucho tiempo estas funciones judiciales é hizo bien pronto la autoridad que pronunció fallos de equidad á espensas de las sentencias de derecho: así es como tomó origen el tribunal de cancillería. También se destacaron de la *curia regis*, tribunales de menor importancia. Este cuerpo comprendía á los principales oficiales de la casa real, cada uno de los cuales tenía jurisdiccion en asuntos correspondientes á su mision especial; de ahí el tribunal del Chambelan, del senescal, del conde aposentador (hoy Herald's College), del condestable, que ya no existe, del almirante, etc.

En suma, tenemos la prueba de que, por débiles que sean los vestigios de este origen, el sistema judicial complicado de Inglaterra, así en sus partes centrales, como en sus diferentes y pequeñas partes locales, salió por cambios sucesivos de la asamblea primitiva formada por el pueblo, los principales de la nacion y el rey.

Si tuviéramos necesidad de más detalles, podríamos dar cuenta de los aparatos de policía, y demostrar como salen por evolucion del mismo cuerpo triple y uno primitivo de que provienen las diferentes organizaciones diseñadas en este y en los precedentes capítulos. Mientras que emplea la fuerza para sujetar á los agresores internos, la policía se parece al ejército que usa la fuerza para sujetar á los agresores externos; y ambas funciones originariamente confundidas en una sola, no siempre tienen, ni aun hoy día, naturaleza y agentes enteramente distintos. En efecto, en ciertos países, los hombres que componen la fuerza de policía, están armados de tal suerte que apenas se les distingue de los soldados, y están sometidos á la disciplina militar; además, en caso de necesidad, los soldados van en su ayuda y cumplen iguales deberes. Dos hechos bastarán para hacer comprender la identidad primitiva de estas dos fuerzas. En

(1) Fischel. *Constitution anglaise*.

(2) Stubbs *The Constitutional History etc.* II, 268.
Tomo III

Francia, durante el período merovingio, partidas de siervos afectos á la casa real, ó á la de los duques, servían á la vez de policía y guarnición. En Inglaterra, en la época feudal, la fuerza armada, *posse comitatus*, componíase de todos los hombres libres de quince á sesenta años, al mando del shériff y servía para la paz interior al mismo tiempo que para rechazar la invasión, pero no se la empleaba en el servicio de la guerra extranjera, rudimento de una diferenciación entre la defensa interior y la exterior, que, con el tiempo, se acentuó. Limitémonos á esta breve indicación y reasumamos las conclusiones á que hemos llegado.

Diferentes causas concurren á mostrar que la acción judicial y la militar, teniendo generalmente por objeto común la satisfacción de los agravios reales ó pretendidos, se reúnen íntimamente al principio. En uno y otro caso la última palabra es la espada: en el primer caso, no se recurre á ella sino después de una guerra de palabras sostenida en presencia de determinada autoridad, cuya asistencia reclaman las partes; mientras que en el segundo no existe este preámbulo. Parece, dice sir Henry Maine, que la lucha ante el tribunal de justicia se sustituya á la lucha armada, pero esta sustitución no se verifica sino por grados.

Así, parientas al principio las acciones judicial y militar, se ejecutan con el mismo órgano, á saber, el cuerpo triple y uno constituido por el jefe, los grandes y el pueblo. Este cuerpo que resuelve en las cuestiones de guerra y reglamenta las de política general, también falla sobre los agravios de los individuos é impone sus fallos.

Según que la vida social desarrolla uno ú otro de estos elementos del cuerpo triple y uno primitivo, resulta una ú otra forma del órgano encargado de la administración de la ley. Si la continuidad del militarismo hace todopoderoso al jefe, este tiene un poder absoluto en justicia lo mismo que en lo demás; el pueblo pierde la parte que tomaba en las decisiones, y los fallos del jefe gobernante privan por encima de los de los jefes que le rodean. Si las circunstancias favorecen al desarrollo de una oligarquía de los principales jefes, el cuerpo que constituyen, se convierte en el agente que sirve para juzgar y castigar los crímenes y también para otros objetos, la opinión de la masa solo muy poca ó ninguna restricción introduce en los actos de este agente. Por el contrario, cuando las circunstancias y el género de vida son de una naturaleza propia para oponer obstáculos á la supremacía de un solo hombre, ó á la oligarquía de los jefes, el agregado de los hombres libres conserva el poder judicial primitivo, ó vuelve á apoderarse de él desde el instante en que puede reconquistar el pre-

dominio. En fin; cuando los poderes de estos tres elementos se hallan mezclados en la organización política, se les vé mezclados también en la judicial.

En estos casos que constituyen la mayoría, en que el militarismo habitual entraña la sujeción parcial ó completa del pueblo, y en que, por consiguiente, el poder político y el judicial, lo ejercen exclusivamente las diversas clases de jefes, la organización judicial que se origina á medida que la sociedad crece y se hace más compleja, recibe su personal de la clase sacerdotal ó militar, ó en parte de la una y en parte de la otra; las porciones respectivas de estas clases, dependen en apariencia de la relación que existe entre el grado de subordinación consciente al soberano humano, y del grado de subordinación consciente al jefe divino, cuya voluntad se considera espresan los sacerdotes. Pero con el progreso del industrialismo y la formación de una clase que al adquirir la propiedad y el saber adquiere la influencia que de ellos emana, el sistema judicial alista en gran parte, y por último en su mayor parte el personal, entre los hombres procedentes de esta clase; por último, estos hombres se distinguen de sus predecesores no solo en su distinto origen, sino también en que se dedican exclusivamente á las funciones judiciales.

Mientras se operan los cambios de esta clase, se verifican otros que vuelven más complejo cada vez el aparato judicial que en su origen era simple y relativamente uniforme. Cuando el rey, y así es como sucede generalmente, al conquistar la supremacía, ha absorbido la autoridad judicial, el cúmulo de negocios le obliga en breve á nombrar á otras personas para juzgar las causas y pronunciar fallos que, naturalmente, quedan sometidos á su aprobación. Su tribunal, desde entonces, originariamente compuesto por él, sus principales súbditos y el pueblo, se convirtió en un tribunal supremo situado por encima de los tribunales constituidos de una manera análoga alrededor de todos los principales grandes señores y de sus inferiores, lo cual es el punto de partida de una diferenciación; más tarde, la delegación de algunos de los servidores ó asesores reales designados al principio con comisiones temporales para juzgar las apelaciones en un punto fijo, ó la institución de jueces ambulantes permanentes, dan lugar á una nueva diferenciación. A ellas vienen á unirse otras de una naturaleza análoga que transforman á los asesores del tribunal del rey en jefes de tribunales especializados que se distribuyen los asuntos. Aunque este derrotero solo se haya seguido en un caso, se ve en él el ejemplo del principio según el cual, de una manera ú otra, nace del cuerpo judicial simple de los primeros tiempos, una organización judicial centralizada y heterogénea.